

de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3º.-** La persona designada en la presente Resolución deberá cumplir las disposiciones contenidas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM; y, demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia de la entidad.

**Artículo 5º.-** Notifíquese la presente Resolución Jefatural a las Unidades Orgánicas del CENEPRED y al interesado, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WLADIMIRO GIOVANNINI Y FREIRE  
Jefe del CENEPRED

1462697-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Formalización del Reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas

DECRETO SUPREMO  
N° 020-2016-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro el 05 de junio de 1992 y suscrito el 12 de junio de 1992, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181, referido a la conservación in situ, señala que cada Parte Contratante establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; señala además, que con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, suscrito en la ciudad de Roma, República Italiana, el 08 de octubre de 2002, ratificado por Decreto Supremo N° 012-2003-RE, establece que la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir, como medida, la prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;

Que, la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, señala en el Eje de Política 1, sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica, en su literal c) como Lineamiento de Política en recursos genéticos impulsar la identificación y protección de las zonas del territorio nacional de elevada diversificación genética;

Que, la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica al 2021 y su Plan de Acción 2014-2018, aprobados por Decreto Supremo N° 009-2014-MINAM, señala como uno de sus objetivos estratégicos y metas al 2021, mejorar el estado de la biodiversidad y mantener la integridad de los servicios ecosistémicos que brinda;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28477, Ley que declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas, Patrimonio Natural de la Nación, encarga al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), en coordinación con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales y otras entidades públicas y privadas, la responsabilidad del registro, difusión, conservación y promoción del material genético, el fomento de las actividades de producción, industrialización, comercialización y consumo interno y externo de los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas, detalladas en su Anexo, dentro de un enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, señala que el Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; y, el artículo 5 de la acotada Ley establece que en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve, entre otros, la priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural;

Que, el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 26839, Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, aprobado Decreto Supremo N° 068-2001-PCM, establece que las zonas de agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas no podrán destinarse para fines distintos a los de conservación de dichas especies y el mantenimiento de las culturas indígenas; asimismo, señala que estas podrán destinarse a actividades turísticas orientadas a conocer y promover la agrobiodiversidad nativa y las prácticas y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, tales como ferias de semillas y otros mecanismos, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, formalizar el reconocimiento de dichas zonas;

Que, es necesario contar con disposiciones que permitan el reconocimiento de las Zonas de Agrobiodiversidad, citadas en el considerando anterior;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento sobre Formalización del Reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas**

Apruébase el Reglamento sobre Formalización del Reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

FACULTAD DE  
**DERECHO**  
Centro de Formación Jurídica



**PUCP**



## PROGRAMAS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD

### CONVOCATORIA 2017

Eres bueno,  
ahora sé el mejor  
**ESPECIALÍZATE**

Título de Segunda Especialidad  
en Derecho por la PUCP,  
a nombre de la Nación.

- ♦ Argumentación Jurídica
- ♦ Derecho Administrativo
- ♦ Derecho Ambiental y Recursos Naturales
- ♦ Derecho de Protección al Consumidor
- ♦ Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
- ♦ Derecho en Prevención y Control de la Corrupción
- ♦ Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina
- ♦ Derecho Internacional Privado
- ♦ Derecho Internacional Público
- ♦ Derecho Procesal
- ♦ Derecho Procesal Laboral
- ♦ Derecho Público y Buen Gobierno
- ♦ Derecho Registral
- ♦ Derecho Tributario

**Con el Respaldo de Nuestra Excelencia Académica**

**Tu especialización en derecho en solo un año**

**Informes:**

📍 Facultad de Derecho  
Campus PUCP Av. Universitaria  
N° 1801, San Miguel, Lima - Perú.

☎ 626-2000 anexo 5688/5690  
✉ [psederecho@pucp.pe](mailto:psederecho@pucp.pe)  
🌐 <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/>  
📱 CFJ/PUCP

**“Un paso adelante  
antes de tu maestría”**

**Artículo 2.- Implementación**

La implementación del referido Reglamento corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en coordinación con las entidades involucradas, según su competencia.

**Artículo 3.- Financiamiento**

La implementación de las acciones que se realicen en el marco de la aplicación del citado Reglamento, se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, del Instituto Nacional de Innovación Agraria, y demás entidades involucradas, en el marco de sus respectivas competencias y conforme a las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4.- Publicación y difusión**

Publícase el presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo 1 precedente, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), y en los Portales Institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)), del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)), del Ministerio del Ambiente ([www.minam.gob.pe](http://www.minam.gob.pe)), del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)) y del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Agricultura y Riego, por la Ministra del Ambiente, por el Ministro de Cultura y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Registro Nacional de Zonas de Agrobiodiversidad**

El Instituto Nacional de Innovación Agraria conduce el Registro Nacional de Zonas de Agrobiodiversidad. Este Registro no es constitutivo de derechos y tiene carácter informativo.

**Segunda.- Modificación del TUPA del INIA**

En un plazo de ciento veinte (120) días calendario de promulgada la presente norma, el Instituto Nacional de Innovación Agraria debe incluir dentro de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), los requisitos del expediente técnico que justifiquen el reconocimiento de la Zona de Agrobiodiversidad.

**Tercera.- Normas complementarias**

Facultar al Instituto Nacional de Innovación Agraria para que mediante resolución jefatural expida las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en el plazo de noventa (90) días calendario, período que se contará desde la entrada en vigencia de la presente norma.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA.- Adecuación de reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad en trámite**

Las solicitudes que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, tendrán un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario para adecuarse a los requisitos para reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad delimitados en esta norma, período que se contará desde la entrada en vigencia del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego

ELSA GALARZA CONTRERAS  
Ministra del Ambiente

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

JORGE NIETO MONTESINOS  
Ministro de Defensa  
Encargado del Despacho del Ministerio de Cultura

## REGLAMENTO SOBRE FORMALIZACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE ZONAS DE AGROBIODIVERSIDAD ORIENTADAS A LA CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE ESPECIES NATIVAS CULTIVADAS POR PARTE DE PUEBLOS INDÍGENAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

El objeto de este Reglamento es regular el procedimiento para formalizar el reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas (en adelante, Zonas de Agrobiodiversidad), de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 26839, Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, aprobado por el Decreto Supremo N° 068-2001-PCM; y, con el artículo 3 literal k) del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

**Artículo 2.- Glosario de términos**

Para los efectos del presente Reglamento, se define como:

a) Agrobiodiversidad Nativa: Es la parte de la agrobiodiversidad que corresponde a las especies que se han originado y han obtenido sus características distintivas en el país.

b) Agroecosistema: Ecosistema culturalmente intervenido en forma consciente por el ser humano y en provecho suyo, con fines agropecuarios, para proveerse de alimentos y otros bienes y servicios. Los agroecosistemas constituyen sistemas agrícolas dentro de pequeñas unidades geográficas, tal como un predio o un área específica, de modo tal que al interior de los mismos destacan las interacciones entre la gente y los recursos de producción de alimentos.

c) Conocimientos Tradicionales relacionados a la agrobiodiversidad: Son las habilidades, métodos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas que incluyen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la agrobiodiversidad, mantenidas y transmitidas de una generación a otra y que forman parte de su identidad cultural o espiritual.

d) Especies Cultivadas o Domesticadas: Son aquellas especies que han sido seleccionadas por el ser humano, de manera que dependen de éste para su sobrevivencia.

e) Trueque: Es el intercambio de bienes destinados a asegurar la satisfacción de necesidades de subsistencia.

f) Parientes Silvestres de cultivares: Son especies consideradas como los parientes más cercanos de las especies cultivadas, que poseen un importante potencial

genético, para el mejoramiento de los cultivos, y son considerados un recurso vital para la alimentación del hombre; sin embargo, estos genes corren riesgos de erosión por diversos factores.

g) Prácticas Agrícolas Tradicionales: Conocimiento campesino o cultura local relacionado a la agricultura, que ha sido acumulado a lo largo de la historia local mediante el desarrollo de acierto y error. Se caracterizan por ser adaptadas y específicas a las condiciones de cada agroecosistema, que se entrelazan con las tradiciones y sistema de valores propios, regidos por la institucionalidad tradicional y transmitida por vía oral.

h) Pueblos indígenas: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.

i) Registro Nacional de Zonas de Agrobiodiversidad: Base de datos en la cual el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) registra la información generada como resultado del proceso de reconocimiento de las zonas de agrobiodiversidad, así como aquella obtenida como producto de los monitoreos y evaluaciones periódicas a las zonas que han sido reconocidas como tales. Este Registro tendrá carácter declarativo.

j) Zonas de Agrobiodiversidad: Son espacios geográficos determinados en virtud a su riqueza en agrobiodiversidad nativa, cultural y ecológica, en los cuales los pueblos indígenas, mediante sus tradiciones culturales y en confluencia con elementos biológicos, ambientales y socio económicos, desarrollan, gestionan y conservan los recursos genéticos de la agrobiodiversidad nativa en sus campos y en los ecosistemas contiguos.

## **CAPÍTULO II OBJETIVOS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ZONAS DE AGROBIODIVERSIDAD**

### **Artículo 3.- Objetivo general del Reconocimiento de una Zona de Agrobiodiversidad**

El reconocimiento de una Zona de Agrobiodiversidad tiene como objetivo general contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas, fortaleciendo y consolidando la conservación, uso sostenible y gestión local de la agrobiodiversidad nativa.

### **Artículo 4.- Objetivos específicos del Reconocimiento de una Zona de Agrobiodiversidad**

a) Promover la conservación y uso sostenible de la agrobiodiversidad nativa y los agroecosistemas;

b) Fomentar la articulación de las Zonas de Agrobiodiversidad a las dinámicas económicas locales, regionales y nacionales;

c) Promover la retribución por servicios ecosistémicos en las Zonas de Agrobiodiversidad, de conformidad a la Ley N° 30215, Ley de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, su Reglamento y normas complementarias, en el marco de la normatividad vigente; y,

d) Fortalecer el sistema de conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y sus sistemas culturales relacionados a la conservación y uso sostenible de la agrobiodiversidad nativa.

## **CAPÍTULO III CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA ZONA DE AGROBIODIVERSIDAD**

### **Artículo 5.- Condiciones para el Reconocimiento de una Zona de Agrobiodiversidad**

Para el reconocimiento de las Zonas de Agrobiodiversidad se debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) La zona propuesta debe ser un agroecosistema donde exista concentración de diversidad y/o variabilidad

genética, especialmente de agrobiodiversidad nativa. Las concentraciones de diversidad y/o variabilidad genética se determinan en función a criterios e indicadores específicos que tomen en cuenta sistemas de clasificación basados en el conocimiento tradicional y el sistema de clasificación basado en los códigos de nomenclatura biológica.

b) La zona propuesta debe incluir una riqueza sociocultural que afirme el desarrollo de procesos dinámicos que favorezcan la conservación in situ de la agrobiodiversidad. En algunos casos, esta riqueza puede expresarse a través de intercambio tradicional de semillas, participación en ferias y trabajo comunitario como la Minka o Ayni.

c) En la zona propuesta deben existir especies cultivadas o domesticadas, pudiendo concurrir la existencia de parientes silvestres de cultivares.

d) La zona debe estar dedicada a las actividades agrarias, agrosilvopastoriles y agroforestales y demás actividades con prácticas compatibles con la conservación y uso sostenible de la agrobiodiversidad nativa.

e) Los derechos de propiedad de las tierras de las comunidades que se ubican dentro de las Zonas de Agrobiodiversidad deben estar debidamente inscritos en la Oficina Registral respectiva. De no estar titulado el territorio de la comunidad, esta debe acreditar que viene realizando las gestiones correspondientes ante el gobierno regional u otra autoridad competente para la formalización y titulación de sus tierras, de conformidad a la normatividad vigente.

## **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ZONAS DE AGROBIODIVERSIDAD**

### **Artículo 6.- Iniciativa para el Reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad**

Las Zonas de Agrobiodiversidad se reconocen a partir de la iniciativa de los pueblos indígenas.

### **Artículo 7.- Autoridad competente**

Las Zonas de Agrobiodiversidad son reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, previa opinión técnica favorable del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA.

En el caso que las Zonas de Agrobiodiversidad propuestas se encuentren en Áreas Naturales Protegidas (ANP), el INIA solicita opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. En estos casos, la gestión y manejo de las Zonas de Agrobiodiversidad deben ser necesariamente compatibles con el Plan Maestro del ANP, respetando así la categoría, zonificación, objetivos y fines del ANP.

### **Artículo 8.- Inicio del procedimiento administrativo**

a) El procedimiento administrativo se inicia con la presentación del expediente técnico que justifique el reconocimiento de la Zona de Agrobiodiversidad ante la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del MINAGRI.

b) El expediente técnico debe ser presentado por el o los representantes debidamente acreditados de los pueblos indígenas, en un (1) ejemplar original.

c) La elaboración del expediente técnico es de responsabilidad de los pueblos indígenas, y pueden contar con asistencia técnica de especialistas de instituciones públicas o privadas.

### **Artículo 9.- Admisión del expediente técnico**

a) La Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del MINAGRI verifica el cumplimiento de la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

b) De no cumplirse con los requisitos, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requiere al administrado para que, en el plazo único de dos (2) días hábiles, efectúe

la subsanación. En caso de no presentar la subsanación en el plazo otorgado, el MINAGRI considera como no presentada la solicitud y procede a la devolución de los documentos correspondientes.

c) Si el expediente es admitido, se remite al INIA.

#### **Artículo 10.- Requisitos para la formulación del expediente técnico**

El expediente técnico que justifica el reconocimiento de la Zona de Agrobiodiversidad debe contener el índice detallado de la siguiente información:

a) Aspectos generales: Nombre de los Pueblos Indígenas del área propuesta como Zona de Agrobiodiversidad.

b) Ubicación: Información sobre la ubicación (distrito, localidad, etc.), plano perimétrico y de ubicación, accesibilidad y croquis de acceso a la zona.

c) Información acerca de los derechos reales sobre el área que constituye la Zona de Agrobiodiversidad propuesta: Título de propiedad o documentos que acrediten que viene realizando las gestiones correspondientes ante el Gobierno Regional u otra autoridad competente para la formalización y titulación de sus tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 del presente Reglamento. Declaración Jurada de no existencia de procesos judiciales pendientes en el predio sobre el que se solicita el reconocimiento como Zona de Agrobiodiversidad.

d) Descripción de la diversidad y variabilidad de especies: Número y nombre local de las especies cultivadas y de crianzas; número y nombre local de las variedades, razas. Se debe presentar listas de las especies de cultivos y crianzas así como de sus parientes silvestres de cultivares, y de sus variedades y razas más relevantes, con sus nombres locales.

e) Descripción de los conocimientos tradicionales: Se debe presentar listas de los conocimientos tradicionales asociados a sus cultivos y/o crianzas (conocimientos sobre usos, tecnologías de manejo, entre otros), incluyendo una explicación o descripción de las más relevantes.

f) Carta de Compromiso de mantener las condiciones para el reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad.

g) Acta de Asamblea en el que los pueblos indígenas acuerdan solicitar el reconocimiento como Zona de Agrobiodiversidad. Dichas Actas deberán ser certificadas por el Notario Público o Juez de Paz. El quórum necesario para la firma del Acta mencionada, debe ser no menos de los dos tercios de todos los miembros. Adjuntar copia del Padrón de comuneros.

h) Anexos: Incluir fotografías representativas de la zona propuesta, de los cultivos y/o crianzas, y de los parientes silvestres de cultivares.

#### **Artículo 11.- Evaluación del expediente técnico por el INIA**

a) Verificado el cumplimiento de los requisitos, el INIA procede a la evaluación del expediente técnico.

b) La inspección ocular tiene como objeto verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 5 del presente Reglamento, así como la veracidad de la información declarada en el expediente técnico.

c) El INIA notifica la realización de la inspección ocular al interesado con una anticipación de por lo menos cinco (05) días hábiles.

d) Realizada la inspección ocular se suscribe el acta de inspección, la misma que debe ser firmada por los participantes en la inspección, incluido el o los representantes del o los pueblo(s) indígena(s) a quienes se entrega una copia de la misma.

e) El INIA anexa al expediente técnico el original del acta de inspección ocular.

#### **Artículo 12.- Opinión Técnica del INIA**

Culminada la evaluación técnica de las condiciones y requisitos para el reconocimiento como zona de agrobiodiversidad, así como de los resultados de la inspección ocular, el INIA en un plazo de quince (15) días hábiles procede a elaborar la Opinión Técnica correspondiente.

#### **Artículo 13.- Evaluación legal del expediente administrativo de reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad y expedición de pronunciamiento**

a) El expediente administrativo (conteniendo el expediente técnico, el acta de inspección ocular original y la opinión técnica del INIA), debidamente foliado, es remitido por el INIA al Ministerio de Agricultura y Riego, para su evaluación a través de su Oficina General de Asesoría Jurídica.

b) Con la evaluación conteniendo la opinión legal favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se expedirá la correspondiente Resolución Ministerial, a través de la cual se emitirá pronunciamiento sobre el reconocimiento de la Zona de Agrobiodiversidad. Dicha decisión es notificada al solicitante en el domicilio señalado en su petitorio.

c) De corresponder, el INIA efectúa la inscripción de la resolución ministerial expedida en el Registro Nacional de Zonas de Agrobiodiversidad, y dispone su publicación en los Portales Institucionales del Instituto Nacional de Innovación Agraria y del Ministerio de Agricultura y Riego.

d) En caso se deniegue la solicitud de reconocimiento de Zona de Agrobiodiversidad, el solicitante está facultado para interponer los recursos administrativos correspondientes, en un plazo máximo perentorio de quince (15) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación.

### **CAPÍTULO V DEL MONITOREO Y SEGUIMIENTO**

#### **Artículo 14.- Monitoreos y evaluaciones**

El Ministerio de Agricultura y Riego, a través del INIA, en coordinación con las autoridades competentes, realiza monitoreos y evaluaciones periódicas las Zonas de Agrobiodiversidad, para identificar el estado de conservación de la agrobiodiversidad y los factores que influyen en ellas.

#### **Artículo 15.- Indicaciones producto de los monitoreos y evaluaciones**

Las indicaciones contenidas en los informes de los monitoreos y de las evaluaciones periódicas realizadas por el INIA a las Zonas de Agrobiodiversidad tienen naturaleza vinculante para los representantes de los pueblos indígenas que las conforman, y sirven como sustento técnico de las decisiones que el Ministerio de Agricultura y Riego adopte al respecto.

### **CAPÍTULO VI DE LA PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO DE ZONA DE AGROBIODIVERSIDAD**

#### **Artículo 16.- Actividades compatibles con las Zonas de Agrobiodiversidad reconocidas**

Las actividades compatibles con las Zonas de Agrobiodiversidad son:

a) Conservación in situ de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres de cultivares.

b) Actividades y faenas agrícolas y ganaderas que no incluyan cultivares, crianzas y/o Organismos Vivos Modificados, que puedan afectar la conservación in situ de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres.

c) Comercio de cultivos nativos, crianzas nativas y/o sus parientes silvestres de cultivares, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 26839, aprobado por el Decreto Supremo N° 068-2001-PCM.

d) Agroturismo, ecoturismo y turismo vivencial, que se sujeten a lo establecido en la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, y a los Reglamentos de los prestadores de servicios turísticos.

e) Desarrollo de sistemas agroforestales.

f) Acuicultura con especies nativas.

g) Investigación.

h) Intercambio, trueque y otras prácticas tradicionales usadas para asegurar la satisfacción de sus necesidades de subsistencia.



- i) Capacitación y educación relacionada con la agrobiodiversidad.
- j) Mantenimiento de jardines botánicos o viveros de plantas cultivadas, incluyendo plantas medicinales.
- k) Otras compatibles con la conservación y uso sostenible de la agrobiodiversidad nativa.

Estas actividades deben contribuir al mantenimiento del conocimiento tradicional asociado a la agrobiodiversidad nativa.

#### **Artículo 17.- Causales para la pérdida del reconocimiento de Zona de Agrobiodiversidad.**

El Ministerio de Agricultura y Riego determina la pérdida del reconocimiento de la Zona de Agrobiodiversidad en los casos siguientes:

- a) Cuando el Ministerio de Agricultura y Riego, en base a un informe técnico del INIA, determine que los objetivos para los cuales la Zona de Agrobiodiversidad fue reconocida no se cumplen.
- b) Cuando el Instituto Nacional de Innovación Agraria, en su calidad de Órgano Sectorial Competente en Seguridad de la Biotecnología para el Sector Agricultura y Riego, verifique, mediante inspección técnica e informe, en el ámbito de la Zona de Agrobiodiversidad, la presencia de cultivos, crianzas y/o la presencia de Organismos Vivos Modificados, que puedan afectar la conservación in situ de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres de cultivares, introducidos y liberados de forma voluntaria o en uso confinado.
- c) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas para el Reconocimiento como Zona de Agrobiodiversidad establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

#### **Artículo 18.- Acciones correctivas**

Para el caso de los incisos b) y c) del artículo 17 del presente Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Riego notifica al representante o a los representantes debidamente acreditados de los pueblos indígenas de la Zona de Agrobiodiversidad reconocida para que adopte las acciones correctivas pertinentes o, en su defecto, se dá inicio al procedimiento para la pérdida del reconocimiento de Zona de Agrobiodiversidad, quedando bajo la potestad del administrado interponer los recursos administrativos correspondientes contra el acto administrativo que determine la pérdida de reconocimiento de dicha Zona en el plazo máximo perentorio de quince (15) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El INIA, en cumplimiento de sus funciones, presta su asesoría colaborando con los pueblos indígenas para la ejecución de las acciones correctivas.

### **CAPÍTULO VII PROMOCIÓN DE LAS ZONAS DE AGROBIODIVERSIDAD**

#### **Artículo 19.- Ubicación en Mapas oficiales**

Los mapas que sean oficialmente publicados por el Estado y donde se identifiquen áreas naturales protegidas y otros sitios de interés particular, indican y marcan la ubicación geográfica de las Zonas de Agrobiodiversidad reconocidas.

#### **Artículo 20.- Actividad Turística en las Zonas de Agrobiodiversidad**

La actividad turística en las Zonas de Agrobiodiversidad es ejecutada conforme a los planes y estrategias sectoriales, regionales y locales.

#### **Artículo 21.- De la Promoción de los Bienes y Servicios ofrecidos por las Zonas de Agrobiodiversidad**

El Ministerio de Agricultura y Riego promueve el acceso de productos agrarios de la Zona de Agrobiodiversidad en Programas Sociales de alivio a la pobreza, alimentación y otros de alcance nacional, regional y local.

#### **Artículo 22.- De los Incentivos para la conservación y uso sostenible**

En las Zonas de Agrobiodiversidad se promueve los siguientes incentivos:

- a) Declaración como Personalidad Meritoria de la Cultura, mediante resolución ministerial del Ministerio de Cultura.
- b) Reconocimiento a la conservación de diversidad genética de cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres de cultivares, efectuado por la autoridad competente.
- c) Promoción del uso de marca o signo distintivo para productos y bienes generados en estas Zonas, por parte del gobierno nacional, regional y local.
- d) Promoción de productos en ferias y actividades gastronómicas, a través del gobierno nacional, regional y local.
- e) Promoción de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, en concordancia con la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, su Reglamento y normas complementarias, en el marco de la normatividad vigente.

1463407-2

### **Decreto Supremo que aprueba valores de retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial y subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2017**

**DECRETO SUPREMO  
N° 021-2016-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua, como contraprestación por el uso del recurso, y es establecida por la Autoridad Nacional del Agua, en función de criterios sociales, ambientales y económicos;

Que, asimismo, el artículo 92 de la acotada Ley dispone que la retribución económica por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor;

Que, la Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea, y por el vertimiento de agua residual tratada, de conformidad a lo prescrito por el numeral 176.2 del artículo 176 y el numeral 180.2 del artículo 180, respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, según el numeral 177.1 del artículo 177 y el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua, y por el vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos naturales de agua, los cuales son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 457-2012-ANA, se aprobó la "Metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales tratadas", la cual propone una fórmula común (para uso de agua y por vertimiento de agua residual tratada), y simple para implementar el pago de la Retribución Económica por parte de los sectores productivos y de servicios para la gestión integrada de recursos hídricos;

Que, la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, mediante Informe Técnico N° 019-2016-ANA-DARH/REA,